



## Proyecto sobre “Servicios de Difusión de Contenido Audiovisual”

### Comentario de la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo

#### I.- Introducción: Competencias de la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo con respecto a la regulación legal de los medios de comunicación.

Este análisis sobre el Proyecto de Ley enviado por el Poder Ejecutivo sobre que derogaría a la Ley N° 19.307 de “Servicios de Comunicación Audiovisual” se centrará únicamente en los aspectos referidos a derechos humanos, en especial los derechos a la libertad de expresión e información que se verían afectados por la normativa propuesta. Por ende, no se ocupará de aquellas propuestas de índole técnica y administrativo por exceder ellas las competencias asignadas legalmente a la Institución Nacional de Derechos Humanos (INDDHH).

Cabe recordar entonces que por su Ley de creación N° 18.446, la Institución posee como competencia general *“la defensa, promoción y protección en toda su extensión, de los derechos humanos reconocidos por la Constitución de la República y el Derecho Internacional”*(art. 1) y como alguna de sus competencias específicas las de *“Promover la adopción de las medidas que considere adecuadas para que el ordenamiento jurídico y las prácticas administrativas e institucionales se armonicen con los instrumentos internacionales relacionados con derechos humanos en los que el Estado sea parte”; “Emitir opiniones, recomendaciones y propuestas sobre proyectos de ley o propuestas de reformas constitucionales relacionados con los derechos humanos” y “Recomendar a las autoridades competentes la aprobación, derogación o modificación de las normas del ordenamiento jurídico que a su juicio redunden en una mejor protección de los derechos humanos”*(art. 4 Inc. C, H e I).

A su vez, la Ley N° 19.307 en su artículo 84 le asignó el cometido de defender y promover los derechos de las personas en relación a los medios de comunicación reconocidos por esta misma ley.

En función de estos cometidos es entonces que se presentan los siguientes comentarios:

#### II.- Normativa y estándares de derechos humanos y medios de comunicación. -

La normativa nacional vigente, la normativa internacional y los estándares de derechos humanos señalan que todas las personas, al igual que con los demás derechos, son titulares del derecho a la libertad de expresión, el cual, más allá de ser un derecho individual, adquiere su esencia ejerciéndose en sociedad. Posee así este derecho una doble dimensión. Por un lado, la individual por la cual se le otorga a cada persona el derecho a expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes. Por otro, su dimensión colectiva concede a todos los miembros de la sociedad el derecho a buscarlos y recibirlos.



En consecuencia, cuando se regulan legalmente los medios de comunicación no solamente se deben disponer las garantías que estos deben tener para ejercer su libertad de expresión, sino que también se deben garantizar los derechos de todas las personas a recibir amplia y diversa oferta de información, cultura y entretenimiento, así como también a ser respetados y protegidos frente a los mensajes e informaciones que se emiten por los medios de comunicación.

En función de esto también, toda regulación normativa de la libertad de expresión y en especial aquella referida a medios de comunicación debe amparar por un lado el derecho a fundar un medio de comunicación y expresarse a través del mismo con libertad, independencia y sin censura y por otro el derecho de toda la sociedad a contar con una amplia pluralidad de medios que le permitan acceder a una mayor diversidad de información y de propuestas culturales.

Tal como lo señaló la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los medios de comunicación, y en especial los medios de comunicación audiovisual, *"desempeñan una función esencial para garantizar la libertad de expresión de las personas, en tanto sirven para difundir los propios pensamientos e informaciones y, al mismo tiempo, permiten acceder a las ideas, informaciones, opiniones y manifestaciones culturales de otras personas(...)"* y *"(...)es una garantía fundamental para que pueda realizarse adecuadamente el proceso de deliberación colectiva sobre los asuntos públicos"*.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos a su vez, ha manifestado que *"(...)el Estado a la hora de regular el espectro electromagnético debe asegurar una radiodifusión libre, independiente, vigorosa, plural y diversa (...)"* para lo cual *" (...) todas las personas tienen derecho a fundar o formar parte de medios de comunicación y aquéllos que requieren del uso del espectro deben ser objeto de una regulación clara, transparente y democrática, que asegure el mayor goce de este derecho para el mayor número de personas y, por consiguiente, la mayor circulación de opiniones e informaciones"*.

Estos principios son tenidos en cuenta en la "Exposición de Motivos" del proyecto que se analiza cuando se señala que *"(...) Los servicios de difusión de contenido audiovisual son de interés general, y tienen un rol esencial para fortalecer la democracia, promover el derecho a la libertad de expresión en condiciones de igualdad y sin discriminación, para acceder a todo tipo de informaciones e ideas, así como para difundir la cultura nacional y la educación"*.

Sin embargo, la INDDHH entiende por las razones que se expondrán que este proyecto de Ley, contiene ciertas regresiones en cuanto a la efectiva protección, promoción y garantía en el ejercicio de derechos con respecto a las soluciones recogidas en la Ley vigente que se pretende derogar.

Estos retrocesos se evidencian fundamentalmente en los aspectos referidos a continuación:



## Disminución en la protección de derechos.

El proyecto propuesto deroga toda la Ley N° 19.307 bajo el argumento, señalado en su "Exposición de Motivos" que dicha norma *"es muy extensa, (...) hiperreglamentarista, intervencionista, discrecional y limitativa de libertades. En tanto que cada vez que hay regulación, existe de una u otra manera limitación a la libertad"*.

También se señala allí que *"(...) muchos de los derechos expresamente establecidos ya están recogidos en nuestra Constitución, muchos de forma expresa, y otros derivan del artículo 72 de la Constitución de la República"* y más adelante que *"(...) si bien en un principio se fundamentó la propuesta legislativa en la búsqueda de la protección de derechos, la ley fue mucho más allá y le otorgó al Estado la capacidad de influir en contenidos de muy diversas maneras y regular muy diversos aspectos."* y que *"(...) La potestad regulatoria del Estado debe limitarse a su obligación de garantizar la libertad de expresión y el acceso a la información, así como a proteger los demás derechos inherentes a la personalidad humana, en un todo conforme a la Constitución de la República y a las Convenciones internacionales de derechos humanos ratificadas por nuestro país. En mérito a lo precedentemente expuesto se remite el proyecto de ley que deroga la Ley N° 19.307 y aprueba un nuevo marco normativo en esta materia"*.

La INDDHH discrepa con estos argumentos que justifican la pretendida derogación de toda referencia normativa de jerarquía legal sobre los principios de regulación, derechos de los prestadores y derechos de las personas contenidas en la ley N° 19.307 pues se entiende que con la derogación se produce una reducción de las garantías especiales en la tutela de derechos que contaban todas las personas y en especial algunos grupos sociales como lo son los colectivos discriminados, los niños, niñas y adolescentes o las personas con discapacidad.

Si bien es cierto que estos derechos no se derogan, pues ya están recogidos en la Constitución ya sea en forma expresa o derivándolos de su artículo 72, su reconocimiento por norma de jerarquía legal igualmente es importante como medio para otorgar garantías especiales o específicas a grupos o colectivos sociales especialmente vulnerables como los mencionados.

En materia de derechos humanos es oportuno y conveniente que, a partir de la identificación de los sujetos titulares de derechos, se atribuyan determinadas garantías o protecciones específicas a colectivos que por razones sociales, económicas o culturales se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad o desventaja con respecto a otros. Son derechos atribuibles solo a determinadas categorías o grupos sociales como las mujeres, los niños, las personas con discapacidad, las minorías étnicas, los migrantes, entre otros. En el derecho comparado tanto en lo nacional como en lo internacional se pueden encontrar abundantes ejemplos leyes y tratados que protegen de manera especial los derechos de estos colectivos.

En el Uruguay no se ha negado la aprobación de este tipo de leyes bajo el argumento de ya estar expresamente establecidos en la Constitución y, por el contrario, las leyes especiales protectoras de estos grupos han generado sistemas de garantías de mayor alcance y efectividad al precisar de manera más concreta los derechos, liberándolos de



interpretaciones arbitrarias y creando acciones especiales que permiten un mejor y más rápido acceso a la Justicia.

A su vez, también es positivo que, para determinados derechos, existan previsiones legales específicas que complementen la tutela constitucional, ya sea por su relevancia social, ya sea porque se vulneran en forma reiterada o sistemática o porque su ejercicio en condiciones de igualdad presenta dificultades. Esta regulación legal complementa la protección, aportando definiciones más precisas y procedimientos de exigibilidad más expeditivos.

En este sentido, la libertad de expresión es uno de esos derechos que exige a los estados desarrollar acciones especiales de protección, promoción y garantías, sobre todo para las personas que se encuentran en una situación de particular inferioridad o vulnerabilidad frente a los mensajes que puedan provenir de los grandes medios de comunicación.

Bajo estos fundamentos, es entonces que la INDDHH entiende necesario analizar las disposiciones de la Ley N° 19.307 que concretan y protegen específicamente el derecho a la no discriminación, los derechos de los niños, niñas y adolescentes, los derechos de las personas con discapacidad y los derechos de los periodistas, así como también las garantías de protección de derechos que con el actual proyecto se pretenden derogar.

#### a) Protección frente a la discriminación

En cuanto, a medidas especiales de protección frente a la discriminación y los discursos de odio, el proyecto de ley nada dice, derogando así el artículo 28 de la Ley N° 19.307 que consagra el principio de no discriminación al limitar la difusión de contenidos "que inciten o hagan apología de la discriminación y el odio nacional, racial o religioso, que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, sea motivada por su raza, etnia, sexo, género, orientación sexual, identidad de género, edad, discapacidad, identidad cultural, lugar de nacimiento, credo o condición socioeconómica".

Cabe recordar que frente a la impugnación por inconstitucionalidad de este artículo, la Suprema Corte de Justicia consideró por unanimidad su constitucionalidad, afirmando que no sólo no infringe la más alta normativa de derechos humanos sobre libertad de expresión, sino que la aplica, lo que torna difícil sostener que la vulnera pues la intervención del Estado en relación a este derecho en su dimensión individual debe ser mínima, mientras que en su dimensión colectiva requiere una protección estatal activa.

#### b) Protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

En lo que refiere a la niñez y adolescencia, esta ley en sus arts. 28 al 34 establecían una protección adicional que cumplía con los compromisos en materia de comunicación asumidos con la aprobación de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y las recomendaciones del Comité de Derechos del Niño de la ONU, UNICEF y UNESCO. En ellos se reafirmaba:

1.- el deber de Protección y el de Promoción del Estado en relación a los medios de comunicación y los derechos de niños, niñas y adolescentes, contemplando así las orientaciones establecidas en las normativas y experiencias internacionales. (arts. 29 y 30)

2.- el Derecho a la Privacidad de niños, niñas y adolescentes, extendiendo este derecho al uso de la imagen y de la vida privada no solo a los casos de conflicto con la ley (como lo previsto en el art. 96 del Código de la Niñez y la Adolescencia del 2004) sino frente a otras circunstancias de vulneración de derechos y en casos en que se discuta guarda, tutela o filiación. (art 31)

3.- Un horario de protección a niños, niñas y adolescentes, acorde a los estándares internacionales y protecciones especiales frente a contenidos de extrema violencia (o su apología), truculencia, pornografía, discriminación, incitación al consumo de sustancias ilegales o apología de hechos delictivos, con la salvaguarda de que esto no irá en desmedro del derecho a la información del resto de la población en programas informativos y/o frente a casos de notorio interés público. (art. 32)

4.- La existencia de medidas de protección frente al perjuicio moral o físico en los mensajes publicitarios dirigidos a niños, niñas y adolescentes (art. 33) tendientes a respetar su especial condición de desarrollo a la vez que especificaciones relativas a la participación de niños y niñas en publicidad (arts. 33 y 34).

El anteproyecto de Ley de Medios a estudio de esta cámara incluye apenas dos artículos relativos a derechos de niños, niñas y adolescentes: el art. 42 (horarios de protección) y el art. 56 (publicidad protagonizada por niños, niñas y adolescentes)

Por el primero, se establece únicamente que la programación será apta para todo público, eliminando la protección especial frente a contenidos de extrema violencia (o su apología), truculencia, pornografía, discriminación, incitación al consumo de sustancias ilegales o apología de hechos delictivos. Por el artículo 56 (publicidad protagonizada por niños, niñas y adolescentes) únicamente se hace mención a la prohibición de protagonizar publicidad relativa a sustancias y/o conductas nocivas para el desarrollo físico o psicológico.

Estas previsiones se entienden como insuficientes y significan por tanto también un retroceso en materia de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes frente a vulneraciones y exposiciones inconvenientes y también en cuanto a la promoción de los mismos en su relación con los medios.

#### c) Protección de los derechos de las personas con discapacidad

En relación a la libertad de expresión de las personas con discapacidad el artículo 47 del proyecto a estudio implica un retroceso en cuanto a la accesibilidad de las personas con discapacidad auditiva y visual a diversidad de contenidos informativos y culturales en los medios de comunicación al limitarla únicamente a los informativos, reduciendo fuertemente la posibilidad de acceso a otro tipo de contenidos como si se prevé en la Ley N° 19.307 vigente.



#### d) Objeción de conciencia de los periodistas

Otro de los derechos afectados con la derogación de la ley 19.307 está vinculado con el ejercicio del periodismo al derogar el artículo 42 que reconocía especialmente el derecho de los periodistas en el ejercicio de su profesión, a negarse a acompañar con su imagen, voz o nombre contenidos de su autoría que hayan sido sustancialmente modificados sin su consentimiento. Esta derogación, afecta la independencia y libertad de conciencia de los periodistas, que son claramente la parte débil en la relación laboral o contractual que pueden establecer con los medios de comunicación.

#### e) Garantías de acceso a la justicia.

La Ley N° 19.307 vigente creó un procedimiento judicial especial para hacer exigibles los derechos de las personas en la comunicación (arts. 43 a 50) para que cualquier persona física o jurídica pudiera entablar una acción judicial con el objeto de establecer la pertinencia de la aplicación de sanciones y la determinación de su cuantía, por la violación de los derechos a la no discriminación de todas las personas así como los derechos a la privacidad y protección en la publicidad de niños, niñas y adolescentes.

El proyecto deroga esta acción, y si bien existe en el derecho nacional la acción de amparo (Ley 16.011), esta no coincide exactamente en sus propósitos con la que hoy se pretende derogar. Si bien la acción de amparo general seguirá protegiendo los derechos en cuestión, su resolución solo posee el alcance de determinar precisamente lo que deba o no deba hacerse y el plazo por el cual dicha resolución regirá pero no posee competencia para establecer sanciones y determinar su cuantía.

Por tanto, al derogarse la acción especial prevista por la Ley 19.307, la Justicia podrá hacer cesar una violación a uno de estos derechos, pero no sancionar al medio de comunicación por ello a través de un juicio breve y efectivo con garantías para todas las partes buscando con ello una garantía de no repetición.

#### f) Eliminación de las competencias de la INDDHH en la materia.

Al derogarse la Ley 19.307 en su totalidad, se elimina el cometido especial que la Ley 19.307 había asignado a la INDDHH en cuanto defender y promover los derechos de las personas hacia y ante los servicios de comunicación audiovisual. También se deroga su competencia de recibir y tramitar denuncias sobre el eventual apartamiento de los servicios de comunicación audiovisual respecto de las disposiciones que reconocen y garantizan el derecho de las personas y promover la educación de la ciudadanía para el ejercicio de la comunicación, la libertad de expresión y el derecho a la información

Si bien estas competencias pueden considerarse no anuladas pues estarían comprendidas por las asignadas por su ley de creación N° 18.446 al derogarse las facultades que establece el art. 84 de la Ley N° 19.307 se impide que la INDDHH pueda relacionarse directamente con los titulares o administradores de los servicios de comunicación audiovisual privados, pues preceptivamente de acuerdo a lo dispuesto por el art. 5 su competencia en relación con las personas privadas se debe entender a través de los organismos públicos de su contralor y supervisión. La consecuencia será que su



labor se vea dificultada al enlentecerse las eventuales acciones que puedan desarrollarse para la defensa de los derechos de las personas.

También se deroga la Defensoría del Público asignada a la INDDHH como mecanismo que permite reclamar en forma individual o colectiva la defensa de los derechos que se entiendan afectados como ciudadanos y usuarios de los medios.

Estas derogaciones significan también un retroceso con respecto a la situación actual pues anula una de las garantías de protección de derechos existentes.

### **III.- Transparencia y participación ciudadana en la asignación de frecuencias de radiodifusión**

Si bien el diseño institucional pensado para la aplicación de la normativa y regulación de medios comunicación no es por sí mismo un asunto de derechos humanos, si puede convertirse en un aspecto preocupante si el mismo no contempla los principios rectores de cualquier política pública en la materia. Por ello, cabe si observar la intención del proyecto de ley de derogar y por tanto eliminar todas aquellas instancias de la Ley vigente que promueven la transparencia y participación ciudadana en la definición y control de las políticas generales de comunicación audiovisual, así como en los procedimientos de concesión de licencias para la prestación de servicios de difusión de contenido audiovisual.

En la Ley vigente tanto el Consejo de Comunicación Audiovisual como la Comisión Honoraria Asesora de Servicios de Comunicación Audiovisual son organismos donde la sociedad civil tiene la posibilidad de control, ya sea presentando propuestas de candidatos (en el primero) o como en el segundo contando con representantes directos para su integración. Ellos serían eliminados de aprobarse el proyecto, cerrándose así la posibilidad de la participación y control previo de la sociedad civil sobre las decisiones que adoptara el Poder Ejecutivo.

También, es un retroceso en cuanto a calidad democrática, la eliminación de la instancia de las Audiencias Públicas, que en el actual régimen brindan garantías de mayor transparencia y control ciudadano en los procesos de asignación de frecuencias de radio y televisión

En lo que refiere directamente al procedimiento de adjudicación de licencias, es deber señalar que el gran aporte de la Ley 19.307 fue precisamente el control ciudadano que habilitó estas instancias participativas, obligando a las autoridades a transparentar el procedimiento de selección y garantizar la igualdad de oportunidades a todos los interesados y con ello a fundamentar sus decisiones en cuanto a la asignación, renovación y revocación de licencias. La eliminación de estas instancias de participación y control ciudadano retrotrae al régimen anterior a la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual, cuando regía la Ley N° Radiodifusión N° 14.670 del 23 de junio de 1977 por el cual no se preveía un procedimiento que contara con la participación y el control de organismos independientes ni de la ciudadanía.



En lo que respecta al Sistema Público de Radio y Televisión Nacional como organismo Descentralizado, si bien este proyecto lo mantiene con cometidos similares a los previstos en la ley vigente e incluso se incluyen cambios positivos en lo que respecta al período y forma de integración de su directorio al otorgar mayor independencia del Poder Ejecutivo, es sin embargo regresivo también en el sentido participativo pues elimina la Comisión Honoraria Asesora del Sistema Público de Radio y Televisión Nacional donde existen representantes de trabajadores, usuarios, sociedad civil, academia e instituciones públicas pertinentes.

#### **IV.- Promoción del pluralismo y diversidad en los medios de comunicación.**

Los estándares internacionales en materia de libertad de expresión exigen a los estados generar un amplio pluralismo y diversidad en el proceso comunicativo y promover, más allá de los procedimientos selectivos que regulan un recurso finito y escaso, la posibilidad de que todas las personas que estén interesadas y tengan posibilidades puedan fundar y utilizar medios de comunicación. Para ello, es necesario combatir los monopolios u oligopolios en la propiedad y control de los medios de comunicación, los cuales deben estar sujetos a leyes antimonopólicas por cuanto conspiran contra la democracia al restringir la pluralidad y diversidad que asegura el pleno ejercicio del derecho a la información de los ciudadanos<sup>1</sup>

Si bien, las soluciones de la Ley vigente no contemplan enteramente esta exigencia, los cambios propuestos en materia de regulación anti-concentración implican también una regresión en materia de pluralismo y diversidad de medios en Uruguay al ampliar los límites a la concentración existentes hasta el momento en radio y TV abierta y derogar las disposiciones anti-concentración en el sector de la TV para abonados.

También el proyecto elimina el alcance de la acumulación referido a "grupos económicos" y "grupos familiares"

Se observa en este sentido que el art. 16 del proyecto casi triplica el límite de acumulación de la titularidad (total o parcial) para llevarlo hasta 8 licencias de radio y TV abierta. No más de 4 de ellas en TV abierta, 4 en FM y 4 en AM (hasta 2 en la legislación vigente). Con este límite una sola persona, atendiendo la realidad de medios en el Uruguay, puede dominar buena parte de los medios de comunicación de una ciudad o departamentos y alguien con menos del 30% de las acciones de una licencia, no tiene ningún límite para ser propietario de todas las emisoras del país (segundo párrafo art. 16)

El proyecto sólo controla la acumulación en " personas físicas o jurídicas" pero borra la noción de "grupo económico" con lo cual las exigencias de anti concentración se esfuman en los hechos pues a través de vinculaciones familiares o empresariales se pueden llegar a controlar muchas más emisoras que las que el límite establece.

---

<sup>1</sup> Principio 12 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2000)





También, en el mismo sentido, la derogación de las disposiciones que actualmente ponen límites a la concentración en la TV para abonados, salvo la propiedad cruzada entre licencias habilitaría a que una persona o empresa pueda poseer todas las empresas de TV paga de un departamento o de todo el país.

Son también propuestas que propician la concentración:

- la eliminación en los concursos para nuevas licencias el criterio de otorgar más puntaje al postulante que no tenga ya medios de comunicación (art. 29)
- La ampliación los plazos de la licencia de los actuales concesionarios de radio (art. 32).
- La prórroga el actual plazo de sus contratos, de manera automática, sin evaluación previa de cumplimiento de compromisos o de su situación legal, al volver a contabilizar el plazo de la licencia a partir de la aprobación de este proyecto (art 34).
- La renovación casi automática y sucesiva de las licencias actuales por períodos de 15 años (art. 33).
- La previsión, previa a cualquier llamado, de realizar "estudio de mercado" y consulta a los operadores incumbentes para saber si están de acuerdo en que entre un competidor (art. 34).
- La habilitación a la concentración entre empresas y grupos económicos a partir del concepto de "coordinación de operaciones técnicas" para prestar servicios "en forma conjunta" (art. 39).
- La posibilidad que se le brinda a los actuales grupos de medios concentrados para que también tengan licencias para ofrecer servicios de banda ancha y acceso a Internet (art. 48).

## V.- Conclusión. -

La Ley N° 19307 que ahora se pretende derogar, si bien no es una norma perfecta y como cualquier ley puede ser mejorada, posee ciertos méritos relevantes:

En primer lugar, fue considerada por las relatorías para la Libertad de Expresión de la ONU y la OEA, así como por la UNESCO como un hito importante en materia de libertad de expresión, promoción del pluralismo y la diversidad, protección y promoción de derechos y regulación independiente, destacándose dentro de panorama normativo regional como una de las regulaciones más avanzadas en la materia desde una perspectiva de derechos y cumplir en gran medida con los estándares internacionales.

En segundo lugar, su proceso de elaboración se caracterizó por su muy amplia participación ciudadana. Sus principios generales, así como el texto que sirvió de base a la discusión parlamentaria fue formulado luego de largas instancias de consulta y elaboración de propuestas a través de un Comité Técnico Consultivo integrado por personas provenientes de los ámbitos empresariales, sociales y académicos vinculados a esta temática.



Por último, más allá de las críticas a su constitucionalidad, las cuales también están presentes en la exposición de motivos de este proyecto, cabe recordar que, ante los más de treinta recursos de inconstitucionalidad presentados ante la Suprema Corte de Justicia, entre los cuales algunos impugnaban la ley en la totalidad de sus 202 artículos, el máximo órgano jurisdiccional solo declaró inconstitucionales dos y otros seis solo en algunos aspectos parciales de su articulado. Ellos fueron, el tercer inciso del artículo 39, el primer inciso del artículo 55, el artículo 56, el literal C del artículo 60, el segundo inciso del artículo 98, el cuarto inciso del 117, el 143 y el segundo inciso del 149. Se trata, por tanto, de una ley que superó ampliamente el “test de constitucionalidad”.

Por tanto, desde una estricta perspectiva de derechos humanos la INDDHH no encuentra argumentos para la derogación de las disposiciones de la Ley N° 19.307 en relación a los puntos desarrollados en este informe y considera que las propuestas contenidas en este proyecto de Ley “Servicios de Difusión de Contenido Audiovisual” significan una regresión en cuanto a la tutela efectiva de los derechos de las personas y grupos vulnerables frente a los medios de comunicación, la promoción del pluralismo y diversidad así como las garantías de transparencia, participación y control ciudadano en los procesos de otorgamiento de licencias.

Uno de los principios rectores de los derechos humanos es la no regresividad, principio reconocido por la Constitución Nacional a través de su art. 72 y por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En este sentido no se encuentran en el proyecto propuesto ninguna disposición que sustituya con efectividad las garantías previstas por la ley vigente.

Por tanto, de ser aprobada la derogación de todas las disposiciones de la Ley N° 19.307 que fueron motivo de este informe, en opinión de la INDDHH, la nueva ley seguramente reciba observaciones debido a su inadecuación a los tratados internacionales de derechos humanos y respecto a su inconstitucionalidad.